



ILUSTRE  
MUNICIPALIDAD DE  
**VALDIVIA**

2DO. JUZGADO DE POLICIA LOCAL

CORREOS DE CHILE



1 004230 755999  
NO VALIDO COMO  
FRANQUEO



NOTIFICACION N° 619.-

CAUSA ROL N° 3.156-2016

VALDIVIA, 30 de enero de 2017

SEÑORA  
LYNDA BADILLA SALGADO  
ABOGADA  
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR  
ARAUCO N° 371, PISO 2°  
VALDIVIA



Notifico a Ud. que en los autos ya señalado se dicto sentencia la cual se acompaña adjunta en fotocopia.



SERNAC REGION DE LOS RIOS  
OFICINA DE PARTES

13 FEB. 2017

FECHA: \_\_\_\_\_ 12:47 hrs

051-2017

SERNAC REGIÓN DE LOS RÍOS  
OFICINA DE PARTES

FECHA: .....

Valdivia, veinte de Enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

A fs.1 rola denuncia interpuesta por LYNDA CAROL BADILLA SALGADO, Abogado del Servicio Nacional del Consumidor de Los Ríos y como tal, en su representación, ambas con domicilio en Valdivia, calle Arauco 371, piso 2, en contra de COMERCIAL GIARDINI LTDA representada por FUAD LARA RIADI, ignora profesión u oficio, ambas domiciliadas en Valdivia, calle Chacabuco 357, por infringir los arts.3 b), 4, 20, 21, 23 todos de la ley 19.496 debido a que con fecha 26 de Abril de 2016, Lorena Bustamente Nuñez en representación de SERNAC procedió a fiscalizar COMERCIAL GIARDINI LTDA, ubicada en Chacabuco 357 de esta ciudad, constatando que; restringe el ejercicio de la garantía legal, estableciendo como único instrumento para su ejercicio la presentación de la boleta y restringe el ejercicio de la garantía legal al no informar el derecho a cambio o devolución de la cantidad pagada, por lo pide se sancione a la denunciada con el máximo de las multas que contempla la ley, con costas.

A fs. 121 compareció Fuad Abelardo Lara Riadi, comerciante, domiciliada en Chacabuco 357 de Valdivia y declaró que respecto de la denuncia no puede decir nada pues no sabía nada sobre esto.

A fs.131 se llevó a efecto el comparendo de rigor, la parte denunciante ratificó la denuncia de autos, la parte denunciada contestó la denuncia allanándose a ella, llamadas las partes a conciliación, esta no se produce; se rindió la prueba agregada a los autos.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que LYNDA CAROL BADILLA SALGADO, Abogado del Servicio Nacional del Consumidor de Los Ríos y como tal, en su representación, con fecha 20 de Junio de 2016 interpuso denuncia infraccional en contra de COMERCIAL GIARDINI LTDA representada por FUAD LARA RIADI, por infringir los arts.3 b),20,21, 23 todos de la ley 19.496, debido a que con fecha 26 de Abril de 2016, Lorena Bustamente Nuñez en representación de SERNAC procedió a fiscalizar COMERCIAL GIARDINI LTDA, ubicada en Chacabuco 357 de esta ciudad, constatando que; restringe el ejercicio de la garantía legal, estableciendo como único instrumento para su ejercicio la presentación de la boleta y restringe el ejercicio de la garantía legal al no informar el derecho a cambio o devolución de la

cantidad pagada, por lo pide se sancione a la denunciada con el máximo de las multas que contempla la ley, con costas.

**SEGUNDO:** Que Fuad Abelardo Lara Riadi, declaró que respecto de la denuncia no puede decir nada pues no sabía nada sobre esto.

**TERCERO:** Que Carlos Geisse Ochoa, Abogado, domiciliado en calle Yerbas Buenas 180 de Valdivia, en su minuta escrita contesta la denuncia, allanándose a ella, haciendo presente que el día que se practicó la fiscalización, en el local comercial no se encontraba la cajera titular doña Ana Luisa Bachmann, quien hacia uso del descanso post natal, siendo reemplazada por un vendedor de nombre Danilo Jara, quien no posee la misma experiencia que la cajera titular, lo que pudo provocar que involuntariamente se produzcan las infracciones denunciadas, por lo que solicita una sanción no superior a una UTM por cada una de las infracciones denunciadas.

**CUARTO:** Que los documentos acompañados de fojas 1 a 18 dan cuenta del acto de fiscalización y los hechos observados por el fiscalizador, por lo que no habiéndose impugnado por algunas de las causales, permiten tener por acreditadas las circunstancias y o hechos consignados.

**QUINTO:** Que el artículo 3° letra b) de la ley 19.496, establece los derechos básicos del consumidor y en la letra b) señala "el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

**SEXTO:** Que el artículo 20 de la ley 19.496, establece el derecho de opción del consumidor entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, para los casos contemplados en dicho artículo. La letra g) de este artículo establece esta opción "cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra c) (que se refiere a deficiencias de fabricación y de materiales).

**SEPTIMO:** Que el artículo 21 de la ley 19.496 prescribe que en relación al hecho denunciado en su inciso primero " El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres primeros meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto,

siempre que este no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor y en su inciso final " tratándose de la devolución de la cantidad pagada, el plazo para ejercer la acción se contara desde la fecha de la correspondiente factura o boleta y no se suspenderá en caso alguno" y en la parte final de este inciso señala "Para ejercer estas acciones, el consumidor deberá acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva, salvo en casos en que el proveedor tribute bajo el régimen de renta presunta, en los cuales el acto o contrato podrá ser acreditado mediante todos los medios de prueba que sean conducentes ". A su vez el artículo 24 de la misma ley señala que las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con una multa hasta de 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señala una sanción diferente.

**OCTAVO:** Que la denunciada no ha discutido el hecho denunciado, es más, se ha allanado a la denuncia.

**NOVENO:** Que a juicio de esta sentenciadora en autos no resulta aplicable a los hechos denunciados el artículo 23 de la ley 19.496, pues la fiscalizadora no constató en el acta que haya presenciado la venta de un bien o la prestación de algún servicio a un consumidor determinado y menos que a causa de dicho bien se cause menoscabo a algún consumidor.

**DECIMO:** Que en acta de ministro de fe se observan ciertas contradicciones pues el en N° 2 indicó que NO existe publicada información referida a los bienes excluidos del ejercicio de la garantía en circunstancias que a fojas 13, 14, 15 se observa un cartel o anuncio del denunciado donde señala "Solo los productos de 2° selección, no se pueden cambiar y no contemplan garantía de acuerdo a la ley". Además en el ítem III indico la opción NO en relación a la opción de devolución del dinero y en el Item IV Observaciones Generales consigan expresamente el proceso que se aplica tanto para cambio de producto como el de devolución del dinero.

**DECIMO PRIMERO:** Que en relación a la información proporcionada por el vendedor que dice relación con restringir el ejercicio de garantía legal, estableciendo como único instrumento para su ejercicio la presentación de boleta, hay hacer una relación necesariamente con la parte final del artículo 21 ya citado, que señala que cuando la póliza de garantía no se haya timbrado esta tendrá efecto con la presentación de la factura o boleta y

enseguida cuando se refiere al plazo para ejercer la acción también se refiere a la fecha de la factura o boleta y por lo tanto cuando el legislador se refiere que para "acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva" hay que interpretarla en el contexto de lo que señala la norma, esto es, la documentación respectiva es la boleta o factura y como este es un establecimiento de venta directa al público y no una distribuidora lo normal consumidor reciba una boleta como documentación respectiva. Y si bien la parte final del artículo hace excepción, contemplando "todos los medios de prueba conducentes" cuando el proveedor tribute bajo el régimen de renta presunta, circunstancia que el Ministro de fe de SERNAC no indicó, ni SERNAC aportó prueba alguna que acredite en estos autos que el denunciado tenga dicho sistema de tributación. Finalmente, considerando la regla general, práctica generalizada a de los proveedores al adquirir un bien que informan que para cualquier cambio o devolución del producto debe presentarse la boleta, esta sentenciadora estima que no se acreditado que con dicha información proporcionada por la denunciada se configure una restricción en el ejercicio de la garantía legal sobre todo porque existe un letrero que se señala que no reciben cheques, por lo que los únicos medios de pagos posibles son billetes de circulación legal, por lo que solamente se puede acreditar el acto jurídico de compraventa con la boleta y tarjetas de crédito y débito, en este último caso el comprobante de cargo de la tarjeta es la boleta.

**DECIMO SEGUNDO:** Que en relación la restricción del ejercicio de la garantía legal al no informar el derecho a cambio o devolución de la cantidad pagada, esta queda desvirtuada por lo consignado en el acta del Ministro de fe en el ítem IV Observaciones generales y que está en concordancia con los prescrito en el artículo 20 letra e) de la ley 19.496.

**DECIMO TERCERO:** Que para tener por existente una infracción no es suficiente el mero allanamiento de la querrela del denunciado, pues dado que estamos en el ámbito infraccional que es una expresión del poder punitivo del estado (ius puniendi), por lo tanto la confesión solamente configurara la infracción cuando el análisis de la prueba rendida de acuerdo a la sana critica sea concordante con dicha confesión. En estos autos la única prueba rendida es el acta del Ministro de fe y esta presenta contradicciones en relación al menos a una de las infracciones

denunciada (la restricción del ejercicio de la garantía legal al no informar el derecho a cambio o devolución de la cantidad pagada), conforme a lo establecido en el considerando décimo.

**DECIMO CUARTO:** Que no existen en autos otros antecedentes que considerar y ponderados los hechos según las normas de la sana crítica, se tiene por establecido que según lo consignado en el Acta Ministro de Fe, la denuncia a juicio de esta sentenciadora no acreditó las dos infracciones denunciadas.

Y Vistos, además, lo dispuesto en los arts. 1, 2, 3, 4, 20, 21, 23, 24, 50-A, 50-B, 50-C, 50-D, 58, bis y 59 bis, 61, todos de la Ley 19.496; Ley N°15.231; y Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se declara:

1.- Que se no hace lugar a la denuncia interpuesta por LYNDIA CAROL BADILLA SALGADO, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE LOS RIOS, en contra de COMERCIAL GIARDINI LTDA, en virtud de lo establecido en los considerandos DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO.

2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art.58 bis de la Ley 19.496, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al SERNAC.

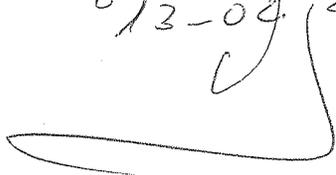
Anótese, notifíquese y archívese oportunamente.

Rol 3156-16.-

Pronunciada por doña Gladys Mitre Carrasco, Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia. Autoriza doña Sandra Sáez Guerrero, Secretaria Subrogante.



Pasa a Asociados  
Regional  
13-04-2017



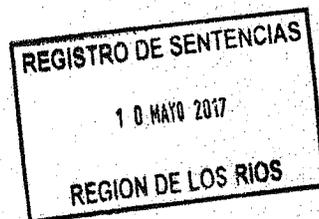
Valdivia, siete de abril de dos mil diecisiete.

Vistos:

Teniendo presente el mérito de los antecedentes, y considerando especialmente el informe de fojas 12, fotografías adjuntadas al mismo y declaración consignada a fojas 16, párrafo final, ello de conformidad a los artículos 20 y 21 de la Ley N° 19.946, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, escrita de fojas 132 a 134.

Regístrese y devuélvase.

N°Crimen-42-2017.



0192316009086



Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministro Sr. **MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS**, Ministra Srta. **RUBY ALVEAR MIRANDA** y Fiscal Judicial Sra. **GLORIA HIDALGO ÁLVAREZ**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, siete de abril de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.

MARIO JULIO KOMPATZKI  
CONTRERAS  
Ministro(P)  
Fecha: 07/04/2017 11:24:53

Ruby Antonia Alvear Miranda  
Ministro  
Fecha: 07/04/2017 11:24:54

Gloria Edith del Carmen Hidalgo Alvarez  
Fiscal  
Fecha: 07/04/2017 11:24:54



0192316009086



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Mario Julio Kompatzki C., Los Ministros (As) Mario Julio Kompatzki C., Ruby Antonia Alvear M. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, siete de abril de dos mil diecisiete.

En Valdivia, a siete de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0192316009086

